

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520200004200.
Demandante: CONDOMINIO PUENTE ALTO DEL VERGEL – P.H.
Demandado: IVAN FERNANDO RAMIREZ VILLALBA.

Mediante auto del 19 de mayo de los corrientes, mediante el cual se dispuso entre otros, reanuda el proceso, en la parte resolutive, se dispuso, entre otros lo siguiente: "...PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso promovido por HERNAN ANDRES OSPINA RAMIREZ, contra EDILIA NERIED ORDOÑEZ FARIAS...", sin embargo, son sujetos allí relacionados no hacen parte de la litis, en razón a lo anterior, y con fundamento, en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir, el aludido proveído, en el sentido, que los sujetos procesales, es parte demandante CONDOMINIO PUENTE ALTO DEL VERGEL – PROPIEDAD HORIZONTAL, y parte demandada IVAN FERNANDO RAMIREZ VILLALBA.

De otra parte.

Procede el despacho mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso, por pago total, solicitada por la parte demandada IVAN FERNANDO RAMIREZ VILLALBA

Expone el ejecutado en su escrito:

"...Comedidamente solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho. En consecuencia sírvase levantar las medidas cautelares. El Pago realizado se verifico conforme a acuerdo suscrito, liquidación de la obligación remitida por los demandantes según correo electrónico de fecha 29 de Marzo de 2022 remitido por la Dra. Francia Elena Ortiz Córdoba Revisora Fiscal de la Copropiedad, Pago del que dan cuenta los soportes que se allegan, habiéndose descontado la suma de \$366.161 pesos que no se encuentran justificados, toda vez que con base en el acuerdo se pago la suma de \$1.517.917 pesos por concepto de costas y honorarios. Todo lo anterior partiendo de la suma adeudada señalada en la presentación de la demanda el día 28 de febrero de 2020 y agregando el total de facturaciones menos los pagos realizados por el demandado..."

TRAMITE PROCESAL

Descorrido el traslado a la parte demandante, mediante el proveído del 19 de mayo de 2022, se opuso a la misma en los siguientes términos:

"...Por lo que me permito informar a su Señoría que el demandado se encuentra adeudando a la fecha con corte al mes de mayo de 2022 solo por concepto

de capital (no están incluidos los intereses) la suma de \$8.238.626 conforme al estado de cuenta expedido por el contador de la Copropiedad y el que adjunto a este memorial.

3.-Informo a Su Señoría que me opongo a lo solicitado conforme aparece en la anotación en consulta de procesos..."

CONSIDERACIONES:

De la Terminación del Proceso

Al respecto norma el Artículo 461 del C.G.P.

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...**", (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

VEAMOS ENTONCES

Pretende la parte demandada IVAN FERNANDO RAMIREZ VILLALBA, se decrete la terminación del proceso, por pago total de la obligación, para lo cual asevera que todas y cada una de las obligaciones ejecutadas en este proceso, han sido canceladas por el extremo pasivo.

Ahora bien, como se plasmó dentro del cuerpo del presente proveído la parte demandante se opuso frente a la solicitud de la demandada, solicitando se deniegue la terminación del proceso por pago de la obligación, toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, que establece que cuando se presente solicitud proveniente del ejecutante o su apoderado judicial, de terminación del proceso, el despacho procederá en tal sentido a decretar la terminación y ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

Igualmente es pertinente traer a referencia, el principio que rige nuestro ordenamiento jurídico – privado, que se rige por la autonomía de la voluntad, pues claro es que el artículo 461 del C.G.P., establece que cuando se presente solicitud del ejecutante o su apoderado judicial, se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, para el caso de autos la parte demandante, no presento escrito en tal sentido.

Así mismo, y como asevera la parte actora, el ejecutado IVAN FERNANDO RAMIREZ VILLALBA, hasta el 31 de mayo de 2022, presenta un saldo pendiente a cancelar, por la suma de \$8.238.626.00, por concepto de capital, sin incluir intereses de mora, por lo cual, la obligación aquí cursante, no han sido satisfechos en su totalidad.

En referencia a la autonomía de la voluntad, la doctrina lo ha definido en los siguientes términos:

"...Según la doctrina jurídica, la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación..."

En tal virtud se despacha desfavorable la solicitud impetrada por el ejecutado IVAN FERNANDO RAMIREZ VILLALBA, por lo consignado en el cuerpo del presente proveído, ahora bien, en gracia de discusión y en firme la presente decisión, se regresen los autos al despacho para lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

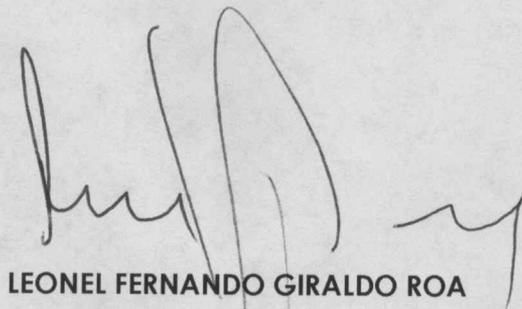
RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago, solicitado por la parte demandada IVAN FERNANDO RAMIREZ VILLALBA, por lo consignado en el presente proveído.

En firme la presente decisión, regresen los autos al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 023 fijado en la secretaría del juzgado hoy 17-06-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ